

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de febrero de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00017-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCÉS.
Sustanciadora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00017-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **HERNANDO MARTELO CARABALLO**, contra **PALMARES B.D.B S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral SEPTIMO del artículo 25 del CPT y de la SS consagra que la demanda deberá indicar “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.
Pues bien, una vez revisada la demanda se percata este Despacho que los hechos relatados por el demandante, especialmente el 13, 14 y 16 no son muy claros, por cuanto por ejemplo en el hecho N° 13 el apoderado judicial del demandante relata “La empresa PALMARES BDB S.A.S, no le cancelado al trabajador HERNANDO MARTELO por no haberle consignado las cesantías a un fondo de cesantías la respectiva indexación o devaluación de sus derechos laborales”, con lo anterior no le queda claro al despacho que se trata de decir en ese hecho, del mismo modo, en el hecho N° 14 se expone “la empresa PALMARES HDB S.A.S, no le ha cancelado al trabajador HERNANDO MARTELO CARABALLO los respectivos salarios moratorios por el incumplimiento de pagarles las cesantías al momento del despido sin justa causa al trabajador”, y finalmente en el hecho 16 se indica “la empresa PALMARES HDB S.A.S, sustituyó todas y cada una de las obligaciones laborales de las empresas PALMARES SANTA FELICIA, HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S EN C.A, posteriormente por PALMARES HDB Y CIA S EN C.A del trabajador HERNANDO MARTELO CARABALLO”.
En consecuencia, con todo lo anteriormente nombrado, no se evidencia una redacción en los hechos mencionados que permita entender lo que se trata de decir con los mismos, pues considera el Despacho que se están tratando diferentes acreencias en un solo hecho, con base a esto, se le solicita al apoderado judicial del actor que al momento de subsanar la demanda individualice cada hecho y del mismo modo los aclare para que se pueda entender lo enunciado en los mismos.

b). Así mismo el inciso 9 del artículo 25 del CPT y de la SS consagra: la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, pues bien, una vez revisada la demanda observa el Despacho que las pruebas documentales allegadas con la misma se encuentran en un estado que no permite su visualización, la mayoría de los documentos aportados, especialmente los obrantes a folios 14 a 22, 31 a 84, 87 a 100, y así mismo la historia laboral del demandante adosada a folios 102 al 112 y 116 al 125, son documentos de los cuales no se puede extraer la información que contienen por el estado de deterioro en que los mismos se encuentran, su letra es muy clara y borrosa, por lo que deberá el profesional del derecho aportar los documentos relacionados en la demanda en un estado óptimo, claro, y que permita al Despacho leer lo que ellos contienen.

c). Del mismo modo, el Art. 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por el principio de analogía consagrado en el Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”, así las cosas, se observa en el poder aportado con el libelo demandatorio, que no se encuentran consagradas la totalidad de las pretensiones pretendidas por el actor en la demanda, como es el caso de la indexación o corrección monetaria, por tanto, deberá el apoderado judicial también corregir este punto.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone “**La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora a folios 150 y siguientes Certificado de Existencia y representación legal de la demandada, este Certificado de encuentra en el mismo estado de la mayoría de pruebas documentales, borroso y sin permitir su visualización, en ese sentido se le solicita al apoderado judicial que aporte un nuevo certificado que permita leerse y que este sea expedido en un término no mayor a 30 días a la fecha de la subsanación.

e). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: No se reconocerá personería al **Dr. IVAN ALBERTO AMADOR SILVA**, hasta tanto no se corrija el poder según lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

